

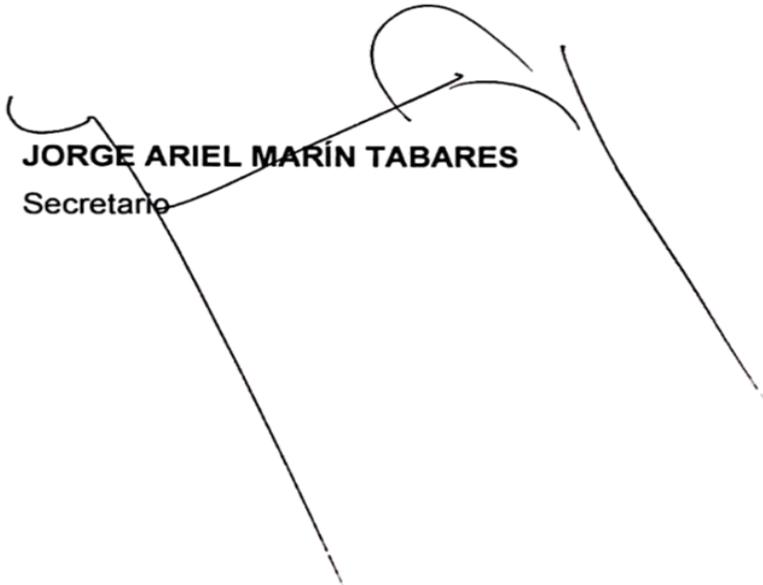
## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial en el que solicita se libre despacho comisorio con el fin de secuestrar la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado.

Por otro lado informo que mediante auto fechado el 10 de junio de 2019, se ordenó remitir nuevamente el despacho comisorio N° 006 de fecha 17 de enero de 2019, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para la diligencia de secuestro de la referencia; empero la parte demandante no hizo las gestiones pertinentes para enviar el referido despacho comisorio a la entidad antes mencionada.

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 19 de mayo de 2021

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.**

**DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.</b>	<b>Nro. 467</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CHEC S.A. E.S.P. CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
<b>DEMANDADO</b>	RUBEN DARIO ACOSTA BALLESTEROS
<b>RADICACIÓN</b>	173804089-003-2017-00315-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se procede a resolver la petición invocada por la parte actora, sobre la comisión para la diligencia de secuestro:

Se advierte en primer lugar que mediante auto fechado el 10 de junio de 2019, se ordenó remitir nuevamente el despacho comisorio N° 006 de fecha 17 de enero de 2019, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado; empero la parte demandante no hizo las gestiones pertinentes para enviar el referido despacho comisorio a la entidad antes mencionada.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la petición elevada, se ordena enviar nuevamente el despacho comisorio N° 006 de fecha 17 de enero de 2019, con sus anexos, a la Alcaldía Municipal de La Dorada, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 del 20 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de mayo de 2021 a las 6p.m.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 18 de mayo de 2021, el endosatario al cobro allegó memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada.

Igualmente se informa que mediante proveído del 24 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 26 a 27, cuaderno 1).

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.**

**DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Auto Interlocutorio No	0347
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2019-00145-00

Con fundamento en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, de acuerdo al escrito presentado por ambas partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 161 del Código General del Proceso regula la suspensión del proceso en los siguientes términos:

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Subrayado del despacho.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

En el presente caso, el escrito aportado cumple con los requisitos estipulados en la norma en cita, pues se determina el tiempo de suspensión del trámite, durante el término de seis (6) meses y fue presentado por ambas partes, por lo que se ordenará la suspensión del proceso hasta el **18 de noviembre de 2021**, inclusive.

Se advierte que vencido dicho término se reanudará de oficio el proceso conforme lo indica el artículo 163 del C. G. del Proceso, y se continuará el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía impetrado por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR- MICROEMPRESAS, en contra de los señores **JUVENAL GARCÍA GARCÍA y ANDREA URQUIJO TRUJILLO**, hasta el **18 de noviembre de 2021**, inclusive.

**SEGUNDO: REANUDAR DE OFICIO** el presente proceso cuando se venza el período de suspensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 del 20 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

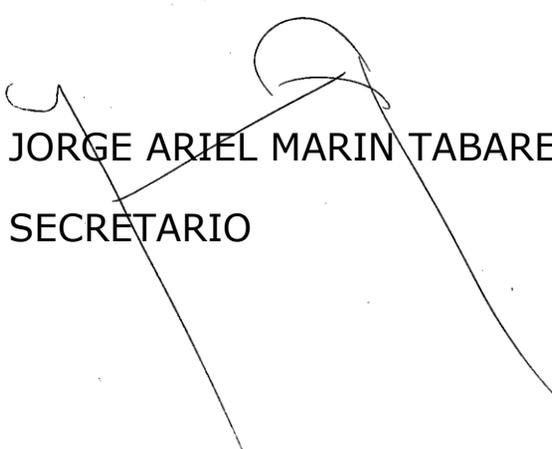
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de mayo de 2021 a las 6p.m.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que la señora FLORALBA MUÑOZ BASABE, allegó escrito a través del cual manifiesta que renuncia a los derechos herenciales que le pudiesen corresponde dentro de la presente sucesión donde los causantes son CLEMENCIA BASABE GÓMEZ y CELESTINO MUÑOZ GARCIA, empero dentro de la presente causa no hay constancia de notificación de la misma.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 19 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

**DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO CIVIL</b>	<b>SUSTANCIACIÓN</b>	No 468
<b>PROCESO</b>		Sucesión doble intestada
<b>CAUSANTE</b>		MARIA CLEMENCIA BASABE GÓMEZ Y CELESTINO MUÑOZ GARCÍA
<b>RADICACIÓN</b>		173804089-003-2021-00040-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

Antes de dar trámite a la petición de renuncia de derechos herenciales presentada por la señora **FLORALBA MUÑOZ BASABE**, requiérase a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la copia cotejada de la notificación enviada a la señora **MUÑOZ BASABE** con su respectiva certificación de recibido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 del 20 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de mayo de 2021 a las 6p.m.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho con el informe que el día 18 de mayo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C. S de la J, se encontró que el abogado ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 75.098.671 y T.P No 149.721 del C.S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de mayo de 2021

  
JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>No. 0348</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICACIÓN</b>	173804089-003- <u>2021-00180-00</u>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por el señor **ÓSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA**, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial, en contra de los señores **MANUÉL ARTURO ÁLVAREZ MENDOZA y MARICELA HENAO GUERRERO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Se aclararán las pretensiones de la demanda en congruencia con lo relatado en los hechos de la misma, como quiera que el título valor aportado para la ejecución (pagaré) se pactó por instalamentos; por ello, debe establecerse claramente la fecha desde la cual se acelera el capital y los valores y fechas de las cuotas individualizadas.
- Deberán aclararse los nombres de los demandados, como quiera que difieren de lo indicado en el acápite de las pretensiones.
- Se indicará en poder y bajo responsabilidad de quién se encuentra el título valor aportado como base de la ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

- Deberá determinarse la cuantía del proceso, en tanto en el acápite de Cuantía y Competencia, no se hizo referencia a tal circunstancia; ello en cumplimiento de lo establecido en los arts. 25 y 26-1 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **ÓSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA**, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial, en contra de los señores **MANUÉL ARTURO ÁLVAREZ MENDOZA y MARICELA HENAO GUERRERO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 081 del 20 de mayo de 2021

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de mayo de 2021 a las 6 p.m.